



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 617-2004-AA/TC  
LIMA  
PRUDENCIO PABLO MELGAREJO  
SANTIAGO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 8 de junio del 2004, la Sala Primera de Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Prudencio Pablo Melgarejo Santiago contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 10 de diciembre del 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 22853, de fecha 6 de febrero de 1995, por haber sido expedida aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, que fija un tope en el monto de la pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009 y, además, se ordene el pago de los reintegros correspondientes. Alega que antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967 había reunido los requisitos para poder jubilarse con una pensión minera.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el actor contaba 53 años de edad, por lo que no reunía los requisitos para percibir, como mínimo, una pensión de jubilación adelantada conforme al régimen del Decreto Ley N.º 19990, agregando que tampoco está acreditado que el accionante se hubiera sometido al examen obligatorio para la determinación del grado de toxicidad, no correspondiendo, en consecuencia, el otorgamiento de una pensión de jubilación minera.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de marzo del 2003, declara infundada la demanda, por considerar que al actor no le corresponde la pensión de jubilación minera en tanto no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de la Ley N.º 25009, ya que, si bien ha trabajado en un centro de producción minera, no ha demostrado haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; agregando que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no había reunido los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El artículo 1° de la Ley N.º 25009 señala que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será de 45 y 50 años de edad cuando laboren en minas subterráneas o realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto, respectivamente. Asimismo, precisa que los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en el desarrollo de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad según la escala establecida en el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros.
2. De autos (f. 2 y 6) se observa que el demandante al 18 de diciembre de 1992 el demandante no reunía los requisitos de la Ley N.º 25009, por lo que al expedirse la resolución administrativa cuestionada no se ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; sin embargo, con los documentos obrantes en autos (f. 22 a 31 del cuaderno del Tribunal) se acredita que el accionante “presenta HIPOACUSIA SENSORI NEURAL BILATERAL de origen ocupacional, con IMPEDIMENTO AUDITIVO BILATERAL DEL 11%”, padecimiento que se encuentra tipificado como riesgo profesional, según la escala indicada en el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, estableciéndose en 55 años la edad de jubilación para aquellos trabajadores de centros de producción minera afectados de hipoacusia neurosensorial, supuesto en el cual se encuentra el accionante, al haber reunido, además, el tiempo de servicios en la modalidad indicada, por lo que este Colegiado estima que corresponde otorgarle pensión de jubilación minera completa, conforme a lo previsto por la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, aplicando el criterio de cálculo del Decreto Ley N.º 25967, teniendo en cuenta la fecha en que se produjo la contingencia.
3. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78° del Decreto Ley N.º 19990 precisa que ella será fijada mediante decreto supremo, la misma que se incrementará periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.

El Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009, será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley N.º



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 22853.
2. Ordena que se expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera de conformidad con lo indicado en el fundamento 2.
3. Infundado el extremo referido a la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 y lo que concierne a los topes de la pensión máxima.
4. Ordena el pago de reintegros a que hubiere lugar, luego de determinado el monto de la pensión de jubilación minera.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)